

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio 083

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	HERIBERTO TOSNE PUNGO
ACCIONADA:	UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL-UGPP
RADICACIÓN:	76001-33-33-009-2015-00135-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, mediante memorial radicado el día 13 de agosto de 2018, obrante de folio 183 del plenario.

II. CONSIDERACIONES:

En sentencia de fecha 01 de diciembre de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución por los intereses de que trata el artículo 177 del C.C.A, causados desde el 12 de marzo de 2012 (fecha de petición) hasta el 23 de agosto de 2013 (fecha de pago).

De igual forma, la parte ejecutante, el día 01 de agosto de 2018, presentó liquidación del crédito, la cual asciende a la suma de \$73.985.227,70 por concepto de interese moratorios¹.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte ejecutada, en memorial radicado el 13 de agosto de 2018, objetó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, manifestando que a través de la Resolución No. 055170 del 31 de agosto de 2012² se dio cumplimiento a la sentencia No. 208 del 25 de noviembre de 2010, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito, realizando los correspondientes pagos, de acuerdo a la liquidación realizada por el área financiera.

Así mismo, señaló que mediante la Resolución No. SFO 000382 del 27 de marzo de 2018, el área financiera de la entidad realizó el cálculo de intereses moratorios fijando la suma de \$13.084.864; valor que fue consignado a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho³.

A partir de lo anterior y una vez verificado el pago realizado por la entidad accionada a favor del señor **HERIBERTO TOSNE PUNGO**, el día 01 de octubre de 2018⁴, el Despacho procederá a verificar la liquidación del crédito, a fin de

¹ Folio 176 a 180 del expediente.
² Folio 27 a 33 del expediente.
³ Folio 191 del expediente.
⁴ Folio 212 del expediente.

determinar, de manera precisa, el valor de los intereses adeudados por la entidad ejecutada.

Así pues, el periodo de liquidación de los intereses moratorios es del 12 de marzo de 2012 (fecha en que radicó la solicitud de pago de la sentencia) hasta el 23 de agosto de 2013 (fecha en que la entidad ejecutada efectuó el pago de la sentencia).

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$42.399.721 MAS DIFERENCIAS CAUSADAS MENSUALMENTE							
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CUOTAS MENSUALES QUE SE CAUSAN	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL	INTERESES ACUMULADOS
2336	01-mar.-12	31-mar.-12	19	19,92%	29,88%	0,07165%	\$ 407.622	\$48.587.867	\$661.481	\$5.318.371
465	01-abr.-12	30-abr.-12	30	20,52%	30,78%	0,07355%	\$ 407.622	\$48.995.489	\$1.081.035	\$6.399.406
465	01-may.-12	31-may.-12	31	20,52%	30,78%	0,07355%	\$ 407.622	\$49.403.111	\$1.126.363	\$7.525.770
465	01-jun.-12	30-jun.-12	30	20,52%	30,78%	0,07355%	\$ 870.829	\$49.810.733	\$1.099.023	\$8.624.792
984	01-jul.-12	31-jul.-12	31	20,86%	31,29%	0,07461%	\$ 407.622	\$50.681.563	\$1.172.277	\$9.797.069
984	01-ago.-12	31-ago.-12	31	20,86%	31,29%	0,07461%	\$ 407.622	\$51.089.185	\$1.181.705	\$10.978.775
984	01-sep.-12	30-sep.-12	30	20,86%	31,29%	0,07461%	\$ 407.622	\$51.496.807	\$1.152.710	\$12.131.485
1528	01-oct.-12	31-oct.-12	31	20,89%	31,34%	0,07471%	\$ 407.622	\$51.904.429	\$1.202.074	\$13.333.559
1528	01-nov.-12	30-nov.-12	30	20,89%	31,34%	0,07471%	\$ 870.829	\$52.312.051	\$1.172.433	\$14.505.992
1528	01-dic.-12	31-dic.-12	31	20,89%	31,34%	0,07471%		\$53.182.880	\$1.231.682	\$15.737.674
2200	01-ene.-13	21-ene.-13	31	20,75%	31,13%	0,07427%		\$53.182.880	\$1.224.449	\$16.962.123
2200	01-feb.-13	28-feb.-13	28	20,75%	31,13%	0,07427%		\$53.182.880	\$1.105.954	\$18.068.076
2200	01-mar.-13	31-mar.-13	31	20,75%	31,13%	0,07427%		\$53.182.880	\$1.224.449	\$19.292.525
605	01-abr.-13	30-abr.-13	30	20,83%	31,25%	0,07452%		\$53.182.880	\$1.188.952	\$20.481.476
605	01-may.-13	31-may.-13	31	20,83%	31,25%	0,07452%		\$53.182.880	\$1.228.583	\$21.710.060
605	01-jun.-13	30-jun.-13	30	20,83%	31,25%	0,07452%		\$53.182.880	\$1.188.952	\$22.899.012
1192	01-jul.-13	31-jul.-13	31	20,34%	30,51%	0,07298%		\$53.182.880	\$1.203.198	\$24.102.210
1192	01-ago.-13	31-ago.-13	23	20,34%	30,51%	0,07298%		\$53.182.880	\$892.695	\$24.994.905
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 23 DE AGOSTO DE 2013								\$53.182.880		\$20.338.015
PAGO EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION No. UGM 055170							\$ 53.182.926			
TOTAL ADEUDADO AL 23 DE AGOSTO DE 2013								\$20.337.969		
CAPITAL								\$53.182.880		
INTERESES DE MORA								\$20.338.015		
PAGO EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION No. UGM 055170								\$ 53.182.926		
TOTAL ADEUDADO AL 23 DE AGOSTO DE 2013								\$20.337.969		

No obstante lo anterior, debe decirse que la entidad ejecutada consignó a órdenes del Juzgado la suma de \$13.084.864, por concepto de pago de intereses moratorios; en consecuencia, el Despacho debitará dicha suma del total adeudado al 23 de agosto de 2013 (\$20.337.969), dejando como liquidación del crédito el siguiente valor:

CONCEPTO	VALOR
Total adeudado al 23 de agosto de 2013	\$20.337.969
Abono consignado a órdenes del despacho	\$13.084.864
TOTAL CRÉDITO	\$7.253.105

De otro lado, y teniendo en cuenta que en el memorial visible a folio 198, la parte ejecutante solicitó la entrega del título judicial consignado por la entidad ejecutada como pago de los intereses que motivaron el presente proceso ejecutivo, se procederá a indicar lo siguiente:

Una vez revisado el proceso, se observa que existe un título de depósito judicial por valor de trece millones ochenta y cuatro mil ochocientos sesenta y cuatro pesos con cincuenta y cuatro centavos (\$13.084.864,54) m/cte., correspondiente al pago de los intereses moratorios ordenados en la sentencia 208 del 25 de noviembre de 2010, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Cali, consignado por la entidad ejecutada.

En virtud de lo anterior, y en atención a que por secretaría se verificó que los dineros se encuentran en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, se ordenará la entrega del título de depósito judicial no. 469030002267953, por valor de trece millones ochenta y cuatro mil ochocientos sesenta y cuatro pesos con cincuenta y cuatro centavos (\$13.084.864,54) m/cte, a favor del señor Heriberto Tosne Pungo, **una vez ejecutoriada la presente providencia.**

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE como liquidación del crédito la realizada por el Despacho.

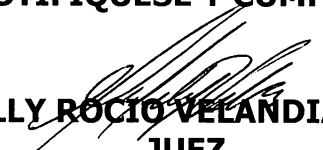
SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título de depósito judicial no. 469030002267953, por valor de trece millones ochenta y cuatro mil ochocientos sesenta y cuatro pesos con cincuenta y cuatro centavos (\$13.084.864,54) m/cte, a favor del señor Heriberto Tosne Pungo con cédula de ciudadanía 4.668.002, **una vez ejecutoriada la presente providencia.** Por secretaría procédase en tal sentido.

TERCERO: ORDENAR a la entidad ejecutada pagar por concepto de saldo pendiente de intereses de mora el valor de **\$ 7.253.105.**

CUARTO: COMUNICAR mediante telegrama la presente decisión al señor Heriberto Tosne Pungo.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora y de la parte demandada, al correo electrónico suministrado por éstos en el libelo introductorio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación
en el Estado Electrónico No. 014. Se envió
mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.
Santiago de Cali, 19 Febrero 2020
Nicolas Suaza B

NICOLAS SUAZA BAHAMON
Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN NRO. 075

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	SONIA LUCÍA FORERO BARRERA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00285-00

I. ASUNTO:

El Despacho procede a requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), a fin de que acredite el pago de las costas liquidadas en el expediente.

II. CONSIDERACIONES:

Antes de ordenar el pago del título nro. 469030002355552, por valor de \$663.370, se oficiará a la **Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)**, a fin de que acredite el pago de las costas liquidadas en el expediente. Lo anterior, con el fin de confirmar el cumplimiento de lo decidido mediante auto nro. 805 del 30 de octubre de 2017.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la **Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)** a fin de que acredite el pago de las costas liquidadas en el expediente. Lo anterior, con el fin de confirmar el cumplimiento de lo decidido mediante auto nro. 805 del 30 de octubre de 2017. Para ello se le concede un término de **diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión.**

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior, vuelva al Despacho para su decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 019 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 19 Febrero 2020 <i>Nicolás Suaza Bahamón</i> NICOLAS SUAZA BAHAMÓN Secretario
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación 074

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	KEVIN ÁLVARO VÉLEZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADA	MUNICIPIO DE LA CUMBRE
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00198-00

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado del municipio d la Cumbre de fecha 30 de enero de 2020, en donde renuncia al poder otorgado¹, se

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado José David Benavides Merino identificado con cédula de ciudadanía 1.143.828.142 y Tarjeta Profesional 218.453 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actuaba como apoderado del municipio de la Cumbre, conforme al memorial obrante a folio 298 del presente cuaderno.

SEGUNDO: REQUERIR al municipio de la Cumbre, en los términos establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P, advirtiéndole que se le concede el termino de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que designe nuevo apoderado que lo represente.

TERCERO: Una vez finalizado el término anterior, continúese el tramite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>014</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, Santiago de Cali, <u>19 Febrero 2020</u> <u>Nicolas Suaza B</u> NICOLAS SUAZA BAHAMON Secretario
--

¹ Folio 298 a 305.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación 073

ACCIÓN	EJECUTIVO
ACCIONANTE	ROSA MARIN DE MARIN
ACCIONADA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00244-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto 530 del 11 de julio de 2019, visible a folio 79 a 83 del expediente.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio No. 142¹, proferido el día 07 de marzo de 2019, el Despacho resolvió negar el mandamiento de pago solicitado por la señora **ROSA MARIA MARIN DE MARIN** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**.

En atención de lo anterior, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca profirió el auto 530 de fecha 11 de julio de 2019², a través del cual revocó la decisión contenida en el auto No. 142 de fecha 07 de marzo de 2019 proferido por el Juzgado Noveno Administrativo de Cali, procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior; no sin antes, requerir al Juzgado Diecinueve Administrativo de Cali para que remita en calidad de préstamo el expediente con radicado 76001-33-31-009-2011-00079-00, ya que se encuentra archivado en ese estrado judicial, con el fin de resolver el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia de fecha 11 de julio de 2019, por medio del cual revocó la decisión proferida por este Despacho Judicial mediante auto No. 142 de fecha 07 de marzo de 2019.

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado Diecinueve Administrativo de Cali, en calidad de préstamo, el expediente con radicado No. 76001-33-31-009-2011-00079-00, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Folio 57 a 59 del expediente.

² Folio 79 a 83 del expediente.

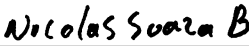
TERCERO: COMUNICAR el presente auto a las partes a los correos electrónicos suministrados por estos en el libelo introductorio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 014
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 19 Febrero 2020


NICOLAS SUAZA BAHAMON
Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio 082

MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE	NELSON VALVERDE ARBOLEDA
ACCIONADA	MUNICIPIO DE LA CUMBRE
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00367-00

I. ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, contra el auto 001 del 14 de enero de 2020¹.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse en los términos del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 318 el Código General del Proceso, contra los autos que dicte el Juez procede el recurso de reposición, el cual debe de interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

De acuerdo con la constancia secretarial obrante a folio 110 del expediente, el apoderado judicial de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, interpuso en forma oportuna, recurso de reposición contra el auto 001 del 14 de enero de 2020, motivo por el cual se pasará a resolver el mismo, bajo los siguientes argumentos:

Mediante auto 001 del 14 de enero de 2020, el Despacho admitió la acción popular promovida por el señor Nelson Valverde Arboleda contra el municipio de la Cumbre. Así mismo, resolvió vincular a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

El apoderado judicial de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, a través del recurso de reposición, indicó que pertenecen al Estado en el orden nacional, por ende, solicita se declare la falta de competencia por parte de este Despacho y se remita el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, por ser esta última la competente para darle trámite al presente asunto.

Revisada la actuación surtida, el Despacho considera que el recurso impetrado no tiene vocación de prosperidad, toda vez que el hecho de que se vincule a un tercero

¹ Folio 31 y 32 del expediente.

con interés, ya sea una entidad del orden nacional, no hace que sea viable la remisión del trámite al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en tanto la competencia no se altera por la intervención sobreviniente de una persona con fuero especial.

En efecto, el artículo 27 del Código General del Proceso², aplicable al presente trámite, por expresa remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, señala que *"la competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, (...)".*

De igual forma, la Corte Constitucional mediante auto A-074 de 2009, en un planteamiento similar (donde se discutía la competencia para vincular a un tercero) y siendo aplicable al caso concreto por pertenecer a un asunto de rango constitucional, al resolver un conflicto de competencia suscitado en el trámite de una acción de tutela, señaló:

"2. Esta Corte, en diferentes pronunciamientos³, ha rechazado la conducta de aquellos jueces de la república que, en el estudio preliminar correspondiente a la admisión de la demanda, deciden determinar contra quienes ha debido impetrarse la acción de tutela y se fundamente en ello para declarasen incompetentes con el argumento de que la modificación o inclusión de entidades demandadas altera la competencia.

De este modo, ha dispuesto la Corte que el juez a quien deben repartirse el expediente se determina según quién aparezca como demandado en el escrito de la demanda y no a partir del análisis de fondo de los hechos de la tutela pues tal estudio no procede en el trámite de admisión. En efecto, no es aceptable para la autoridad judicial entrar a hacer un juicio a priori sobre quien es el responsable de la violación o amenaza del derecho fundamental pues ello pertenece al fondo del asunto y es, precisamente, el objeto de estudio de la sentencia".

Al respecto, la sala plena de la Corte Constitucional, en auto 112 de 2006, expresó lo siguiente:

"Frente a dicha decisión considera la Corte, que ni a dicho Tribunal Administrativo ni a cualquier otro juez o corporación que ejerza jurisdicción constitucional⁴ corresponde determinar a priori contra quienes se dirige la acción de tutela, puesto que si bien es posible que todas las entidades o los particulares indicados en la solicitud de amparo constitucional no sean responsables de la amenaza o vulneración de los derechos, también lo es que durante el trámite de la acción se advierta que es necesario vincular a otros no indicados por el accionante (Art. 13 Decreto 2591/91)⁵. Además, la indicación que éste hace de los tutelados, no constituye, por regla general, factor de competencia, salvo en el caso previsto en el inciso final del artículo 37 íbidem.

En estas condiciones, sólo después de avocado el conocimiento de la acción de tutela o incluso con posterioridad a la práctica de pruebas, cuando ello es necesario⁶, es que el funcionario judicial puede identificar con certeza, en cada caso, las autoridades públicas

² El Código General del Proceso, es aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa desde el 1 de enero de 2014 conforme a auto de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado proferido el 25 de junio de 2014, con ponencia del doctor Enrique Gil Botero, expediente 25000-23-36-000-2012-00395-01 del 25 de junio de 2015.

³ Auto 112 de 2006, auto 278 de 2006 y auto 287 de 2007.

⁴ Artículo 43, inciso segundo de la Ley 270 de 1996.

⁵ Corte Constitucional. Auto 271 de 2002.

⁶ Artículo 18 del Decreto 2591 de 1991.

o los particulares que violaron o amenazaron o no el derecho fundamental objeto de protección constitucional”.

De lo anterior, se tiene que no es de recibo la solicitud presentada por el apoderado de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, esto es, que se declare la falta de competencia de este Despacho y se envié el proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, aduciendo que se vinculó a una entidad del orden nacional, cuando en realidad lo que se pretendía era únicamente la vinculación de un tercero cuya intervención no genera la alteración de la competencia.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO: NO REPONER el auto 001 del 14 de enero de 2020, por medio del cual se admitió la acción popular promovida por el señor Nelson Valverde Arboleda contra el municipio de la Cumbre y se vinculó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 014
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 19 Febrero 2020
N. COLAS SUAZA
NICOLAS SUAZA BAHAMON
Secretario